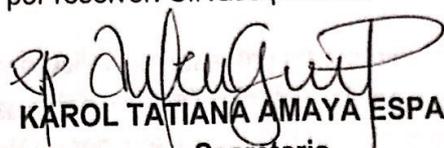


**SECRETARÍA.** Bogotá D.C. Doce (12) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020). Al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 2018-00083** de JOSE LEONARDO DIAZ ARIAS contra INTERNATIONAL TELEMEDICAL SYSTEMS COLOMBIA S.A.S, informando que obra recurso de reposición y en subsidio de apelación, por resolver. Sirvase proveer.

  
**KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 12/11 SET. 2020

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado de la parte demandada, contra INTERNATIONAL TELEMEDICAL SYSTEMS COLOMBIA S.A.S, interpone recurso de reposición y en subsidio el recurso de apelación contra la providencia de fecha veintiocho (28) de Octubre de 2019 (fl. 72), mediante la cual se aprobó la liquidación de costas.

Manifiesta la pasiva que la condena en costas que le fue impuesta es inferior en relación con las resultas del proceso y en atención a que no se tuvo en cuenta lo establecido en el ACUERDO PSAA16-10554, y solo condenó a medio salario mínimo legal mensual vigente.

Del medio de impugnación propuesto se corrió traslado a las partes, según como se evidencia a folio 79 sin pronunciamiento de la parte demandante.

Para resolver pasa el Despacho a exponer las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Así pues, en un aspecto meramente procesal, es válido anotar que la providencia que aprueba las costas solo es controvertible a través de *los recursos de reposición y apelación*, según lo reglado por el Num. 5° del art. 366 del C.G.P., de lo que se destaca que el recurso de reposición en materia laboral está regido por lo dispuesto en el artículo 63 del C.P.T. y de la S.S., puntualizando que éste debe ser presentado en contra del auto interlocutorio que se ataca *dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados*; por consiguiente, al ser la providencia

objeto de recurso, notificada por anotación en el estado N° 143 del 25 de Septiembre de 2019 (fl. 744), y la interposición del medio de impugnación el día 27 del mismo mes y anualidad (fls. 745 a 746), se encuentran cumplidos los presupuestos procedimentales para su estudio y resolución por parte de este Juzgado.

Así las cosas, en un aspecto meramente procesal, es válido anotar que la providencia que liquida y aprueba las costas del proceso sólo es controvertible a través de los recursos de reposición y apelación, según lo reglado por el Num. 5° del art. 366 del C.G.P., de lo que se destaca que el recurso de reposición en materia laboral está regido por lo dispuesto en el artículo 63 del C.P.T. y de la S.S., puntualizando que éste debe ser presentado en contra del auto interlocutorio que se ataca dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados; por consiguiente, al ser la providencia objeto de recurso, notificada por anotación en el estado N° 060 del 29 de Abril de 2019 (Rvo. Fl. 150), y la interposición del medio de impugnación el día 30 del mismo mes y año (fls. 151 a 152), se encuentran cumplidos los presupuestos procedimentales para su estudio y resolución por parte de este Juzgado.

Consecuencialmente, verificada la procedencia del recurso de reposición, prosigue el Despacho con su resolución, debiendo antes señalar que los Artículos 2° y 3° del Acuerdo 1887 de 2003 "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho", señalan:

*"...ARTICULO SEGUNDO.- Concepto. Se entiende por agencias en derecho la porción de las costas imputables a los gastos de defensa judicial de la parte victoriosa, a cargo de quien pierda el proceso, el incidente o trámite especial por él promovido, y de quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, revisión o anulación que haya propuesto, y en los casos especiales previstos en los códigos de procedimiento.*

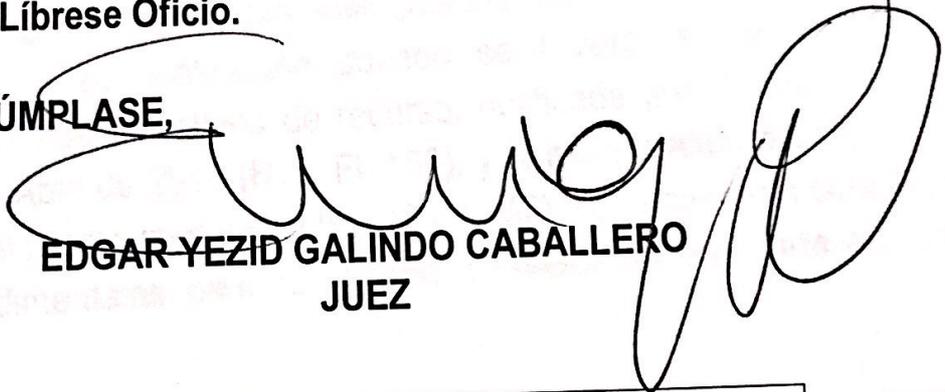
*ARTICULO TERCERO.- Criterios. El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y **las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables.** Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones..."*

Así pues, bajo los parámetros dictados por el Art. 2.1.2. "A favor del empleador" del Acuerdo 1887 de 2003, en primera instancia el límite de las agencias en derecho es de "Hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes", siendo las fijadas por esta Sede Judicial, equivalentes a medio salario mínimo legal mensual vigente, equivalentes a \$414.058, esto es, dentro del rango permitido por dicha disposición

legal y atendiendo que haber sido vencido en juicio no implica la condena en costas de manera automática sino que de acuerdo a los criterios de equidad y razonabilidad este juzgador valoró que esta suma se ajustaba a la condena en costas fijada y aprobada.

Por lo expuesto, el Juzgado **NO REPONE** la decisión adoptada, a través del auto calendarado veinticinco (25) de Octubre de 2019 (fl. 72), y al ser procedente el recurso de apelación se concede el mismo en el efecto **SUSPENSIVO** para ante la Sala de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá; REMÍTASE a esa Corporación copia de las piezas procesales respectivas para el trámite del recurso y de la presente providencia. Lo anterior en los términos del art. 65 del C.P.T. y de la S.S. Por Secretaría **Líbrese Oficio.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO**  
**JUEZ**

Agp

**JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 007 FIJADO HOY 22 SET. 2020 A LAS 8:00 A.M.

  
**KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA**  
Secretaría